

robo con el fin de que no revelase quién era el culpable, pues que es evidente que en tal caso se ejecutó la muerte *con motivo* del robo; siendo conexo un hecho con el otro y constituyendo un solo delito. (Sentencia de 21 de Agosto de 1873, publicada en la *Gaceta* de 15 de Noviembre.)

CUESTION IV. *Cuando se mata primero y se roba después á una persona, y resulta probado que los autores del hecho se habían concertado y convenido entre sí en robarla y matarla antes para que no pudiera descubrirles, ¿constituirán estos hechos el delito previsto en este artículo y número, ó bien, probada la premeditación y además la alevosía en el hecho de la muerte, serán los delitos cometidos el de asesinato y el de robo, el primero como medio para perpetrar el segundo, procediendo, por lo tanto, la aplicación de la pena del delito de asesinato en su grado máximo, ó sea la de muerte, á tenor de lo dispuesto en el art. 90 del Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado que esta segunda y más grave calificación es la que corresponde, fundándose en que constituyendo el hecho de la muerte no un simple homicidio, sino un *asesinato* por razón de la premeditación y de la alevosía, y habiendo sido concertado y preparado este delito al igual que el robo por los procesados, sin ser una resultancia de éste, de ambos deben ser aquéllos responsables, siendo aplicable el art. 90 del Código, por hallarse el asesinato y el robo enlazados y relacionados estrechamente entre sí como medio necesario el primero para realizar el segundo de un modo seguro y menos arriesgado. (Sentencia de 23 de Agosto de 1872, inserta en la *Gaceta* de 21 de Septiembre.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior: «Considerando que los hechos que se consignan como probados en la sentencia recurrida demuestran evidentemente la existencia del delito de *asesinato* cometido en la persona de María Ascensión Balate, sorda y ciega, la que llevaron con engaño á una habitación interior donde le quitaron la vida, estrangulándola por medio de un cordel que le colocaron al cuello, lo cual ejecutaron sus autores con alevosía, puesto que emplearon medios y formas que tendían directamente á asegurar su criminal propósito sin riesgo para sus personas procedente de la defensa que pudiera hacer la ofendida, toda vez que ésta ni pudo apercibirse de lo que se intentaba, ni tenía posibilidad de impedir ó repeler tan brutal agresión: Considerando que de los mismos hechos probados aparece también justificado que después de cometer dicho delito, y con intervalo de algunas horas, fueron á casa de la interfecta, cuya puerta abrieron con la llave que le sacaron del bolsillo, y violentando algunos muebles, la robaron 4.000 reales y varios efectos, no habiendo duda alguna que el primer delito fué cometido como medio necesario de perpetrar el segundo: Considerando que la muerte violenta de la citada María no ocurrió con motivo ú ocasión del robo perpetrado en su casa, sino que éste fué consecuencia precisa de aquélla, para lo cual se

concertaron y convinieron entre sí los procesados, y por consiguiente su resolución no fué improvisada y como un accidente casual del robo, sino reflexiva y meditada, proponiéndose ejecutar en primer término como necesario y principal el asesinato, por lo que lejos de constituir un delito de homicidio con ocasión ó motivo del robo, á que se refiere el art. 516, párrafo primero del Código penal, según pretenden los recurrentes, tiene todos los caracteres de un verdadero asesinato, comprendido en el 418: Considerando que encontrándose enlazados y relacionados entre sí dichos dos delitos en el proyecto criminal, como medio necesario el primero de realizar con más seguridad y menos riesgo el segundo, siendo todo obra de la inteligencia y libre voluntad de los culpables que así lo determinaron y ejecutaron en su interés para lograr su impunidad, no puede menos de estimarse aplicable al caso el art. 90 del mismo Código, porque no cabe duda alguna que en la intención y resultados, el uno fué el medio necesario de ejecutar el otro para los fines que aquéllos se proponían, etc.» (Sentencia de 13 de Julio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 17 de Septiembre.) (1)

CUESTION V. *Deteniendo á un niño de cinco años, amenazando por cartas á su madre y á otra persona con matarle si no se entrega una canti-*

(1) Sin embargo, el propio Tribunal Supremo, constituido en Sala de vacaciones, en Sentencia de 29 de Julio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 15 de Noviembre, en cierta causa procedente del Juzgado de Logroñán y Audiencia de Cáceres, en la que resultaba también que los malhechores se concertaron para *matar* á sus amos y *robarlos* después, lo que llevaron á cabo efectivamente, *asesinando* alevosamente, mientras estaban durmiendo, al dueño de la casa, á su esposa, á cuatro hijos y la criada, y deserrajando después tres arcas con las mismas hachas de que se habían servido para causar las muertes, sustrajeron de aquéllas todo el dinero y efectos que encontraron; dicho Tribunal Supremo, repetimos, echando en olvido la doctrina consignada en la Sentencia que ha sido objeto de la *Cuestión* que precede, *casó* la de la Audiencia de Cáceres, que calificando los hechos expuestos de siete delitos de asesinato y uno de robo, condenó, con arreglo á los arts. 418, 521 y 90, á cuatro de los procesados á la pena de muerte en garrote, entendiéndose impuesta por cada uno de los siete delitos, declarando como fundamento de la casación que los expresados hechos no constituían más que el delito complejo de *robo con homicidio*, previsto y penado en el número 1.º del art. 516, porque el robo, dice, fué el delito generador de los asesinatos. ¿Cuál de las dos doctrinas, la de la Sentencia de 13 de Julio de 1880, ó la de 29 de Julio del propio año, se halla más arreglada á la Ley? No vacilamos en afirmar que la primera. El art. 516, núm. 1.º, es bien claro: en él se trata del robo, con motivo ó con ocasión del cual *resultare* homicidio. Si éste no es una resultancia, una consecuencia del robo, antes, por el contrario, *precede* á éste, se concierta fría y reflexivamente y se lleva á cabo, como en el caso de autos, con la más atroz alevosía para robar *después*, ya no se está en el caso del art. 516, núm. 1.º, pues ni el delito es el de homicidio, sino el de *asesinato*, ni ha sido éste una consecuencia del robo, sino un acto anterior, antecedente al mismo, llevado á ejecución, no con motivo ó con ocasión del robo, esto es, *mientras* se comete, para evitar obstáculos, ó *después* de cometido, para borrar las huellas del delito, sino *antes* de perpetrarlo, reflexiva y meditamente, como acto principal y necesario, en modo alguno como accidente consecucional de aquél.

dad determinada, y matándole por último, ¿se incurre en la delincuencia compuesta del art. 516, núm. 1.º del Código, ó se cometen los tres delitos de detención ilegal, de amenazas con condición ilícita y de homicidio?

—En Agosto de 1868 ocurrió en Sevilla un suceso que alarmó vivamente los ánimos. De la concurrida Plaza Nueva fué sacado una noche y detenido en sitio oculto de las afueras de la ciudad un niño de cinco años. Su madre y otra persona recibieron por escrito la amenaza de que le matarían si no se llevaba cierta cantidad á tal ó cual punto. Después de algunos días se le dió la muerte. El Juez de primera instancia, al fallar la causa, admitió la delincuencia compuesta del art. 516; y elevada en consulta á la Audiencia, presentó la acusación uno de los Abogados fiscales de acuerdo con el Fiscal Sr. Díaz de Rueda, hoy Magistrado jubilado del Tribunal Supremo, por quien se redactó la parte jurídica de la misma. Dice así (1): «Referidos sustancialmente los hechos que dieron lugar á la formación de esta causa, se ocupará el Fiscal de los puntos de derecho para formular la pretensión que le parece más conforme. En el primer considerando de la sentencia se dice que Morillas y Madrigal se pusieron de acuerdo para robar á terceras personas, sustrayendo ó deteniendo hijos de éstas, y exigiendo por su rescate, con amenazas de muerte, las cantidades que desearan obtener. La equivalencia de sustracción y detención que aquí se establece, y cuya primera idea se repite en el segundo considerando, es contraria al Código penal. Los procesados no se propusieron sustraer, sino detener; no arrebatar niños á sus padres definitivamente, sino encerrarlos y dirigir amenazas de muerte para exigir dinero en la forma más apremiante. Lo que se llama robo á terceras personas, y que según el considerando tercero existe, aunque la amenaza se dirija á los que no son sus padres, no es robo; Morillas y Madrigal no se propusieron robar; ellos no tenían valor para robar; ellos querían obtener lucro con la detención de un niño inocente y con amenazas hechas á mansalva por medio del anónimo. Llamar eso robar no puede hacerse sino en el lenguaje común, á la manera que según éste se dice que roba el que estafa, el que defrauda, el que usurpa, el que malversa, el que hace exacciones legales, etc. Ni la Ley ni la razón consienten reasumir en una tentativa de robo, con tales ó cuales accesorios, la delincuencia de los procesados. Es evidente que la de Morillas se compone de tres partes: primera, de-

(1) Con autorización de su autor, reproducimos aquí ese tan brillante euan profundísimo dictamen, que vió la luz pública en las páginas de la acreditada *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, en la seguridad de que nuestros suscritores habrán de agradecer nos los proporcionemos el placer de tan provechosa lectura. El Sr. Díaz de Rueda redactó su dictamen con sujeción al Código de 1850, entonces vigente; para facilitar su inteligencia hemos sustituido los artículos de dicho Código, que en él se citan, con los correlativos del reformado de 1870.

tención ilegal; segunda, amenaza exigiendo una cantidad, y tercera, muerte alevosa y premeditada. Éste es el bárbaro conjunto de crímenes que cometió, ajenos á la naturaleza del robo. El ladrón acomete á una persona con ánimo de quitarle lo que tiene y lo que puede tener, y hacer que se le lleve. Engendrado así el robo, se concibe que subsista y sobresalga su entidad, ya se siga la muerte del robado, ya la violación y mutilación, ya concurra la circunstancia del despoblado y en cuadrilla con lesiones graves, ó con rescate ó detención por más de un día. En estos casos, principiándose por donde principia todo robo, los actos sucesivos se condensan, usando el lenguaje de la sentencia, para ofrecer á los ojos del jurisconsulto la existencia de un robo intentado ó consumado, con todos los demás hechos que ha producido ú ocasionado, más ó menos graves que aquél. No se concibe que sin robado haya robo, y por eso se habla en el núm. 2.º del art. 516 del Código del caso en que el *robado* fuere detenido. El robo, pues, de una tercera persona que no es el detenido, que no es el que ha recibido la intimidación personal del ladrón, que no es el asaltado por éste con la violencia é intimidación consiguientes, es una creación que no está en el Código, y que contraría la esencia de los hechos en él mismo definidos y clasificados. Las cosas, cuando su existencia es jurídica, pueden constituirse á veces de una manera ú otra; pero luego que se constituyen, tienen su esencia, que no es lícito alterar. Morillas se llevó el niño al Tagarete, y consumó una detención sin ningún elemento de robo. Morillas dirigió amenazas de muerte del niño por escrito y con exigencia de dinero á su madre y á otra persona, y cometió el delito del art. 507, sin ninguna mezcla de robo. Morillas causó, por último, una muerte alevosa y premeditada. ¿Cómo admitir el robo, si desde el principio al fin de este terrible drama no existe ningún elemento de ese delito? Ni la madre del niño ni la otra persona indicada sufrieron la intimidación ó violencia del robo; sufrieron, sí, la intimidación del delito previsto en dicho art. 507; sufrieron la intimidación, más ó menos intensa, pero de igual especie que si les hubieran amenazado con la ofensa, con la destrucción de otras prendas, de otros intereses que les fueran muy queridos. La intimidación del art. 507 se refiere á un mal futuro, contingente, condicional, redimible; la intimidación del robo nace de un mal presente, inmediato, incondicional, irredimible. La situación del niño detenido era ciertamente un mal presente, pero no nacido del acto de un robo, sino de la misma detención que por sí constituye un delito. El mal presente, inmediato, fué el doble ataque á la libertad y seguridad; la ofensa á la propiedad aparece aquí en segundo ó más bien en tercer término. Morillas no acometía personas en las casas, en calles solitarias, en el campo, para robarlas y obtener mayores sumas por la detención de más ó menos tiempo; él se apoderaba con caricias de un niño falto de razón para

amenazar á sus padres con el mayor mal á que se refiere el art. 507 del Código. Para sostener la opinión contraria sería necesario probar que la violencia ó intimidación personales sufridas por el niño se identifican con las de las personas á quienes se amenazaba y exigía dinero; pero esta prueba no la cree posible este Ministerio. El niño fué detenido sin violencia ni intimidación, y las que sentiría después al verse sujetado y solo en el Tagarete procedían de la situación más ó menos mala ó incómoda en que le colocara el acto de dejarle en aquel encierro, constitutivo de la detención. No pueden subordinarse los derechos de libertad y seguridad al de propiedad, y debe guardarse el orden con que el Código define y castiga los atentados cometidos contra ellos. Repárese bien que en rigor se quita ó intenta quitar lo ajeno, exigiendo dinero con la violencia ó intimidación propias de amenazas verbales ó escritas, y sin embargo, el Código no erige ese hecho en robo, en delito contra la propiedad, sino en otro contrario á la seguridad. El objeto de la detención no quita á ese delito su propio carácter, como lo demuestra el último párrafo del art. 495. El Código penal no comprende, en la sección de robos con violencia ó intimidación en las personas, más que aquellos que propiamente son tales, y los que se les asemejan hasta confundirse con ellos, como los del art. 520. Con enunciar los delitos cometidos se perciben desde luego casi todas las circunstancias agravantes que los rodean. La muerte fué alevosa y premeditada, como ya se ha dicho, y se ejecutó con arma prohibida; alevosa y premeditada fué también la detención, aprovechándose además de las ventajas de la noche. Muy grave es, por tanto, la delincuencia de Morillas y Madrigal, y todavía recibe algún incremento por razón de la considerable cantidad que exigieron en sus escritos, y que revela, no las tentaciones de la miseria, sino la codicia de que estaban poseídos.—La detención y amenazas de que se trata están sujetas á las penas propias de cada uno de esos delitos, según el art. 88 del Código; porque el uno no fué medio necesario de ejecutar el otro. Los procesados pudieron dirigir las amenazas de muerte con exigencia de dinero ó de otra clase sin apoderarse del niño, y si realizaron la detención de éste para asegurar mejor el éxito de aquéllas, sufran las consecuencias de ambos delitos, y no se busque, porque no existe, la relación de medio necesario que reduce á la unidad dos hechos según el art. 90. Por las consideraciones expuestas, y con arreglo á los artículos citados 418, 495, 507 y demás de aplicación consiguiente, pide el Fiscal que V. E., revocando la sentencia consultada, se sirva condenar á Francisco Morillas Vargas, por el delito de *asesinato*, á la pena de muerte, y para el caso de no llevarse á efecto, á las accesorias del art. 53, á la de catorce años de cadena por el delito de *amenazas* con exigencia de dinero, y á la de doce de prisión mayor por el de *detención*, con las accesorias correspondientes por uno y otro, etc.»

CUESTION VI. *Introdúcense cautelosamente cuatro sujetos en un desván inmediato á la habitación de una señora, y al salir ésta á la escalera, la sorprenden, y como gritase, la ponen un pañuelo en la boca, el cual, con los esfuerzos empleados al efecto, produjo su muerte; mas oyendo fuertes golpes en la puerta los malhechores mientras efectuaban esta operación, vense obligados á huir, descolgándose á la calle por los balcones, sin haberse podido llevar más que un reloj tasado en 12 pesetas, que uno de ellos oyó sonar en una alcoba y tomó al paso; ahora bien: ¿cabe descomponer la criminalidad de este hecho en dos delitos, calificando el uno de robo frustrado con homicidio y el otro de robo consumado sin armas, en lugar habitado, y aplicar la pena del primero á todos los procesados, y la del segundo al que se apoderó del reloj?*—Así lo entendió la Audiencia de Burgos, la que condenó á todos los procesados á la pena de cadena perpetua por el robo frustrado con homicidio, y al que resultó convicto y confeso de haber tomado el reloj, además, á la pena de tres años de presidio correccional. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, alegando que se había cometido error en calificar de robo frustrado al que fué consumado, y por consiguiente, en la imposición de la pena, citando como infringidos los arts. 3.º, 516, 519, 10, núms. 10 y 15, párrafo segundo del Código, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que, con haberse concertado los procesados entre sí, penetrado en la habitación de la ofendida, sustraído un reloj y dado muerte á la misma sin extender la sustracción al dinero y demás efectos, porque, temerosos de ser descubiertos atendido el movimiento que notaron de los vecinos, se vieron precisados á huir, es evidente que practicaron todos los actos de ejecución con los que obtuvieron sus autores el resultado del robo del reloj y la muerte de la robada, perpetrando el delito previsto y penado en el núm. 1.º del art. 516, sin que pueda dividirse el robo del homicidio, ni aplicarse los arts. 64 y 519, como con conocida equivocación lo hizo la Sala sentenciadora. (Sentencia de 7 de Enero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 24 de Febrero.)

CUESTION VII. *Cuando se comete un robo con homicidio, abriendo los malhechores un agujero por el tejado, por cuyo agujero penetraron en la casa del que robaron y mataron, ¿deberá apreciarse en el hecho la circunstancia agravante 22.ª del art. 10, de haberse ejecutado el delito con rompimiento de techo?*—Contra la opinión del Ministerio Fiscal, resolvió el Tribunal Supremo que no debía apreciarse en este caso dicha circunstancia de agravación: «Considerando, dice, que en cuanto á la otra circunstancia agravante que el Ministerio Fiscal alega, ó sea la de ejecutar el hecho con rompimiento del techo de la casa y fractura de puertas, en este caso, por las circunstancias del delito, no debe estimarse sino

como inherente al mismo, de tal manera que sin su concurrencia no hubiera podido cometerse, por lo cual no puede apreciarse para la agravación de la pena, según lo dispuesto en el art. 79, etc.» (Sentencia de 18 de Enero de 1877, publicada en la *Gaceta* de 22 de Julio.) (1)

CUESTION VIII. *Cuando con objeto de robar á una persona se la causa alevosamente la muerte, ¿cabe descomponer este hecho en dos delitos distintos, de robo el uno, de asesinato el otro, y por ende, dividir la responsabilidad criminal de los procesados, según hayan tenido ó no participación en uno ú otro hecho?*—El Tribunal Supremo ha declarado que cuando aparece justificado que la muerte de una persona se verificó con motivo de robarla, ya porque no se desprende de los procedimientos otro móvil que éste, y ya también porque resulta que después de haber sido concebido con anterioridad, fué después concertado y acordado en la reunión que tuvieron los culpables pocas horas antes de ejecutar el hecho, el modo y forma en que debía llevarse á efecto el robo y también la muerte alevosa de la persona, que fué ofendida en ambos conceptos, es indiferente para la responsabilidad total del hecho complejo ejecutado de robo y muerte alevosa de la persona robada, siendo autor de él el procesado por haber tomado parte directa en el mismo, el que éste contribuyese ó no con actos materiales al asesinato, porque el art. 516 del Código, en su núm. 1.º, no atiende á que existan dos delitos que están previstos y penados por separado en otros artículos del mismo, sino que haciendo completa abstracción de la calificación separada que hubiera podido dar á ambos hechos, los ha reunido, creando y constituyendo un delito especial, complejo, que

(1) Ya lo hemos dicho repetidas veces: las decisiones del Supremo Tribunal son para nosotros respetabilísimas. Pero nuestro respeto no alcanza hasta el punto de supeditar á él la verdad, por lo menos tal como la concibe nuestro espíritu, que sólo en ella inspirarse procura. Para nosotros es indudable que en el caso expuesto debió tomarse en consideración, al efecto de agravar la responsabilidad del culpable y aumentar la pena, la circunstancia de agravación alegada por el Ministerio Fiscal recurrente. ¿Se concibe, es posible que se cometa un robo con homicidio sin que los malhechores penetren en la casa robada por un agujero previamente practicado en el techo de la misma? Es innegable: luego la circunstancia de rompimiento de techo debió ser tomada en consideración para aumentar la pena, con arreglo al art. 78 del Código, por no estar comprendida en la excepción del 79, ya que por sí misma no constituye el delito especial de robo á que se refiere el caso, en el cual sólo entran como elementos componentes: el mismo robo (con intimidación ó violencia en las personas) y el homicidio producido con motivo ú ocasión del mismo; ni la Ley ha expresado dicha circunstancia de rompimiento de techo al describir y penar en el art. 516, núm. 1.º el referido delito, ni, por último, es aquélla de tal manera inherente á éste que sin su concurrencia no pueda cometerse, porque, como se ha dicho, puede ocurrir, y ocurre frecuentemente, que se roba y mata á una persona sin que para ello acuda el criminal al medio reprobado de romper el techo de la casa del ofendido para penetrar en ella por un agujero practicado, medio que manifiesta mayor perversidad, mayor cinismo en el culpable, que así de ese modo salta por encima de las vallas que ha puesto el hombre para garantir su propiedad y su seguridad personal.

hace de los dos *uno solo indivisible* por estar ligados entre sí por la cláusula de *con motivo ó con ocasión del robo*, de forma que sólo faltando este motivo y esta ocasión pudieran ser divisibles, pero atendidas siempre las condiciones del hecho, no siendo, por lo tanto, admisible en este delito la división del hecho en dos distintos, ni tampoco la división de responsabilidad de los que han tenido participación en el mismo. (Sentencia de 17 de Diciembre de 1875, inserta en la *Gaceta* de 15 de Enero de 1876.)

El propio Tribunal Supremo ha resuelto: que «cuando existe relación directa, enlace íntimo entre el robo y la muerte, ya preceda ésta á aquél, ya le subsiga, ya se verifiquen ambos á un mismo tiempo, es indudable que constituyen el delito complejo, especial, previsto y penado en el artículo 516, núm. 1.º del Código.» (Sentencia de 26 de Mayo de 1877, inserta en la *Gaceta* de 28 de Agosto.)—Asimismo ha declarado: que «la Sala no comete infracción del art. 516, núm. 1.º del Código, calificando el delito de robo con motivo ú ocasión del cual ha ocurrido homicidio, cuando resulta probado que la *idea generadora* del crimen fué el robo, para el cual se prepararon y concertaron los malhechores, principiando por matar á la víctima para su realización.» (Sentencia de 14 de Junio de 1877, publicada en la *Gaceta* de 31 de Agosto.)

CUESTION IX. *Aun cuando el homicidio cometido con motivo ú ocasión de un robo se haya verificado con alevosía, ¿deberán apreciarse dos hechos distintos, de asesinato el uno, de robo el otro, considerando el primero como medio necesario de cometer el segundo, y penarse ambos con arreglo al art. 90 del Código, ó bien deberá calificarse el hecho como un solo delito, ó sea el de robo con homicidio, previsto y penado en el art. 516, número 1.º, con la circunstancia agravante, empero, de alevosía?*—El Tribunal Supremo ha declarado que esta última calificación es la que procede hacer del delito: «Considerando que en esta prescripción legal (la del art. 516, núm. 1.º) está comprendido claramente el delito que se persigue en este proceso, porque según aparece de los hechos declarados probados por la Sala sentenciadora, y en que además convienen las partes, Juan Angulo Pérez y Rufino Isla González mataron y robaron á don Luis Gómez, sin que desnaturalice la índole del delito especial y complejo de que se trata la circunstancia de que fuera asesinato y no homicidio la muerte de Gómez, porque donde está comprendido lo más está lo menos y porque el Código usa en el citado art. 516 de la palabra homicidio en su sentido más lato y genérico, sin hacer distinciones que la práctica no ha hecho tampoco; y que en último resultado, y según se demostrará, no traería utilidad alguna á los procesados, que de todos modos serían condenados á la misma pena: Considerando que en este concepto la expresada Sala, calificando los hechos de dos delitos, uno de asesinato y otro de robo con violencia en las personas, siendo el primero medio ne-

cesario para ejecutar el segundo, ha incurrido en error de derecho, porque ha estimado dos delitos donde la Ley no marca sino uno solo, aunque de naturaleza compleja, y porque ha establecido que el uno era medio necesario de cometer el otro, lo cual no es exacto, toda vez que pudo matarse sin efectuar el robo, ó robarse sin llegar á dar la muerte, casos ambos muy frecuentes en la práctica, como impulsados por móviles distintos, y que sólo se funden y consolidan en uno solo cuando así se determina en la voluntad de los criminales, como sucede en el caso presente: Considerando que la doctrina de dicha Sala, sin favorecer á los reos, á quienes impone la última pena, infringe el citado art. 516, núm. 1.º, que no aplica, y los 418, 515, 90 y demás que cita y que son inaplicables, por lo que procede la casación entablada por el Ministerio Fiscal, ya que no en ventaja de los procesados, en beneficio de la Jurisprudencia, que es uno de los más altos fines de esta clase de recursos, etc.» (Sentencia de 11 de Septiembre de 1878, inserta en la *Gaceta* de 11 de Octubre.)

CUESTION X. *Cuando concurren á la perpetración de un robo con violencia é intimidación en las personas cuatro malhechores, y durante su ejecución, tres de ellos violan á una joven de la casa, la que por efecto de las violencias y fuertísima impresión causada en ella por tal deshonra, enferma y fallece algunos meses después del suceso: aun cuando el cuarto de dichos malhechores ni tomara parte en la violación, ni aun pudiera impedirle por no haberla presenciado, ¿deberá descomponerse la responsabilidad de los culpables, declarando autores del robo, de la violación y del homicidio consecuencial á ésta á los tres primeros malhechores, y condenar al cuarto como simple autor de un delito de robo, previsto y penado en el número 6.º del art. 516 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de Albacete, que condenó á los tres primeros malhechores á la pena de muerte y al cuarto tan sólo á diez años de presidio mayor, fundándose en que no habiendo tomado éste parte en la violación, causa de la muerte de la violada, ni aun podido impedirle por estar en habitaciones distintas de la en que aquélla se consumió por los tres primeros malhechores, sólo podía y debía ser responsable del delito simple de robo, comprendido en el número 6.º del art. 516. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, en cuanto habiendo sido este último uno de las cuatro malhechores que penetraron en la casa y robaron, resultando, con ocasión de este delito, un homicidio, era tan criminal como los demás, y debía responder con ellos de todas las consecuencias, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que, según los hechos declarados como probados en la sentencia, los procesados Lorenzo Gómez, Mariano Hortelano, Mariano Segura, Juan Moreno Garro, Juan Ros y Andrés Invernón se concertaron para robar la casa de Francisco Ruiz Saura; que los cuatro primeros, armados

de carabinas y pistolas, cometieron dicho delito, y durante su ejecución, tres de ellos violaron á la joven de veinte años Dolores Ruiz, la cual, por efecto de las violencias, enfermó y falleció á los veinte meses; no habiendo concurrido al robo los otros dos procesados, Ros é Invernón, por hábersele impedido una tormenta: Considerando que calificados estos hechos como constitutivos de los delitos de robo, violación y homicidio, comprendidos en los arts. 515, 453 y 419 del Código penal, la Sala declaró autores de los mismos al Gómez, Hortelano y Segura, y sólo del robo al Moreno Garro, porque no tuvo parte ni presenció la violación: Considerando que este delito se cometió con motivo ó con ocasión del robo, y los concurrentes al mismo son responsables de todas sus consecuencias, conforme al núm. 1.º del art. 516 del Código penal; y en este concepto, no habiéndolo aplicado la Sala al Moreno Garro, ha infringido dicho artículo en el citado núm. 1.º, aplicando indebidamente el número 5.º, como autor sólo del robo, etc.» (Sentencia de 19 de Junio de 1880, publicada en las *Gacetas* de 14 y 15 de Septiembre.)

CUESTION XI. *La mujer que habiendo servido de criada en casa de un cura, incita varias veces á un sujeto para que robe á éste, indicándole que buscara un par de compañeros y que encontrarían dineros; en virtud de cuyas excitaciones se puso dicho sujeto de acuerdo con otros dos, teniendo los tres una entrevista con aquélla, que les puso al corriente de las habitaciones, del sitio donde guardaba el cura el dinero y del momento más oportuno para realizar el robo: ejecutado éste con homicidio, y por más que dicha mujer no concurren personalmente á la ejecución del delito, ni entre ella y los malhechores se conviniera matar á persona alguna, ¿deberá ser responsable como coautora del delito de robo con homicidio ejecutado, al par que los culpables que concurren personalmente á su comisión, ó cabrá dividir la responsabilidad, calificando á aquélla como responsable de un simple robo sin homicidio, y aun en el concepto meramente de cómplice, por no haber concurrido personalmente, como se ha dicho, á la ejecución del delito?*—Así lo estimó la Audiencia de Burgos, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo, á petición del Ministerio Fiscal, declarando á dicha mujer responsable como *coautora* del mismo delito de robo con homicidio por los demás culpables perpetrado, fundándose en que la procesada fué la que indujo directamente á los otros procesados á cometer el delito, buscándolos, excitándolos, describiéndoles la situación interior de la casa, designándoles el sitio donde estaba el dinero, y los medios y modos de que debían valerse para penetrar en la misma, correspondiéndola la responsabilidad de *coautora* del robo ejecutado, con ocasión del que resultó homicidio, y no habiéndolo apreciado así la Sala sentenciadora, infringió los arts. 13 y 516, núm. 1.º del Código. (Sentencia de 20 de Octubre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 24 de Febrero de 1882.)